



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Demandante: OMAR DE JESUS LAVERDE HENAO
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado: 050013333001-2017-00154-00
Asunto: Niega Adición o aclaración a la sentencia

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la parte actora, el día 8 de octubre del 2020 a través del correo institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para resolver adición a providencias judiciales

El Código General del Proceso en el artículo 285 a 287 regula los aspectos de aclaración, corrección y adición de providencias, asuntos que pueden realizarse de oficio o a petición de parte se corrijan las dudas, errores u omisiones en que un juez pudo haber incurrido al proferir determinada decisión.

En relación específica a la adición de providencias, el artículo 287 del mismo estatuto procesal regula que la adición de las sentencias solo podrá adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual forma, el Consejo de Estado¹ frente a dicha figura, ha precisado que:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala/a que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento»"

Visto lo anterior, se procede a observar la trazabilidad de las actuaciones para determinar si la solicitud se presentó dentro del término que propone la ley.

La sentencia fue notificada en debida forma al apoderado del actor el 24 de septiembre de 2020, lo cual quiere decir que tenía hasta el 8 de octubre de 2020 para interponer recurso o peticiones frente a la sentencia notificada, toda vez que, en esa fecha, se cumplían los diez días.

2. Del asunto a resolver

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al correo institucional el día 8 de octubre de 2020, solicitó que se aclare o adicione la sentencia proferida el pasado 21 de septiembre de 2020, pero notificada al correo de la parte demandante el día 24 de septiembre de esta misma anualidad.

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.



Manifestó que esta agencia judicial, aclare o explique que en la reliquidación ordenada se debe reliquidar todos los anticipos a las cesantías, computando los recargos, las horas extras y los dominicales y festivos causados, porque no se trata solo de lo que reliquidó esta judicatura para comprobar las diferencias, sino que, como se dijo en la demanda, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, jamás ha liquidado un solo anticipo de cesantías con estos conceptos laborales, tal como quedó consignado en los hechos de la demanda, es decir, no consta ninguna hora extra, ningún recargo y ningún dominical y festivo para el cómputo del anticipo a las cesantías.

3. El caso en concreto

En la síntesis de los hechos que sustentaron la demanda se enunció en el numeral cuarto que la parte accionada no incluyó en la liquidación de los anticipos a las cesantías, las horas extras, diurnas y nocturna, ni las horas extras festivas.

En la parte motiva de la providencia esta juez manifestó el deber de la entidad demandada a liquidar en debida forma no solo los salarios del demandante con la inclusión de las horas extras y el trabajo realizado en dominicales y festivos con los recargos pertinentes, sino la obligación de reliquidar incluso las cesantías reconocidas al actor. Al respecto, una vez comprobados los pagos, los cuales fueron contrastados con las respectivas colillas de pago y lo que realmente se debía cancelar según la liquidación del juzgado, quedó demostrado efectivamente esas diferencias, por lo que en la conclusión a que llegó esta judicatura fue que la entidad debía realizar una reliquidación incluyendo todas las prestaciones incluyendo las horas extras no incluidas.

Esta juez considera que como fue decidida la sentencia quedó claro en el numeral tercero del fallo, es decir, que la entidad debe realizar la reliquidación de prestaciones reconocidas teniendo en cuenta los conceptos de horas dominicales, festivos, extras, diurnas, nocturnas, ordinarias y recargos, por cuanto incidieron en la liquidación de prestaciones sociales incluso pagadas al actor. En consecuencia, si la entidad no accede a la aclaración o modificación de lo ordenado, en la sentencia del 21 de septiembre de 2020, el apoderado, podrá acudir a la vía ejecutiva para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de oralidad del circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la aclaración o negación de la sentencia solicitada por el actor.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente providencia y ejecutoriada el presente auto, se continuará con el trámite siguiente.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204691e60dea67b12f10dc152f977065aa5e2b00d9b5ac18298c48a7fb9b9345

Documento generado en 02/03/2021 03:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**